



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 19-03-2021

Estado No. 37

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-42-053-2020-00009-01	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	LILIA DEL CARMEN AYALA ARIAS	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	10/03/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
2	25307-33-33-001-2020-00127-01	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	FABIO CLAVIJO ESTRADA	NACION - RAMA JUDICIAL	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	10/03/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
3	25000-23-42-000-2019-01568-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	YANETH VALENZUELA BELTRAN	EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
4	11001-33-31-026-2008-00123-01	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	CONSUELO CALVO MEDINA	NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	25000-23-42-000-2013-05569-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CARLOS JULIO ROMERO HERRERA	DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	25000-23-42-000-2013-06366-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARTHA SUAREZ DE LOZANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	25000-23-42-000-2014-00111-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	RAFAEL EMIRO MARIN GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	25000-23-42-000-2014-00684-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LEONOR CECILIA VARGAS MENDEZ	DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	25000-23-42-000-2014-03927-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	NELCY ALVARADO DIAZ	DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	25000-23-42-000-2015-00970-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	NIDIA VELASQUEZ DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	25000-23-42-000-2013-06478-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	WILLIAM DAVID GOMEZ BEAINE	DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	11001-33-35-025-2015-00460-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	NOEL ALVARADO CORREDOR	DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	25000-23-42-000-2014-01752-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	REPUBLICA - CAMARA DE REPRESENTANTES	ALDEMAR VANEGAS MUÑOZ	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
14	25000-23-42-000-2015-01236-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	NOHORA MILEN CORTES CANTOR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
15	25000-23-42-000-2020-00644-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	EDGAR EDUARDO CARO	DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
16	25000-23-42-000-2013-06515-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	AGUSTIN GUTIERREZ GARAVITO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
17	11001-33-35-029-2018-00311-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARTHA BEATRIZ CARVAJAL AMAYA	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/03/2021	AUTO QUE ACEPTA
18	25000-23-42-000-2019-00703-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO QUE ADICIONA AUTO
19	25000-23-42-000-2020-00324-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	WILSON ORLANDO VELASQUEZ CALDERON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No:	1100133420532020-00009-01
Demandante:	LILIA DEL CARMEN AYALA ARIAS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto:	IMPEDIMENTO DE JUECES ADMINISTRATIVOS

Procede la Sala, a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá., para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Lilia del Carmen Ayala Arias, contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

A N T E C E D E N T E S

La demandante, en su calidad de empleada de la Rama Judicial, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presentó demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos administrativos, por medio de los cuales: *“...se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes, de los cargos ejercidos en la Rama Judicial.”*

Como restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer, reliquidar y pagar, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todas las prestaciones sociales, legales y extralegales, debidamente indexados, desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste.

Efectuado el respectivo reparto, el conocimiento del presente litigio correspondió al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, quien por Auto del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, declaró su impedimento y el de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la controversia, por considerar que los Jueces de la República al ser beneficiarios de la bonificación judicial les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso.

En consecuencia, invocó como causal de impedimento la prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., ordenando la remisión del expediente a este Tribunal, con fundamento en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que por esta Corporación se decidiera dicho impedimento y se designara Conjuez.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia, que deben gobernar la labor judicial, de tal forma, que cuando se presente alguna situación que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del C.G.P. y, además, en los siguientes eventos (...)**”* (resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

¹ FI 19.

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. (Subraya la Sala)

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, establece:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (resaltado fuera del texto original).

De conformidad con la norma en cita, el Juez Administrativo en quien concurra alguna causal de impedimento, debe declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, en caso positivo asuma el conocimiento del asunto, o de encontrarlo infundado, lo devuelva para que aquél continúe el trámite.

También prevé que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento, estima que comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta y, de aceptarse dicho impedimento el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 383 del seis (06) de marzo de dos mil trece (2013), creando para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, una bonificación judicial, constitutiva, únicamente, factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud.

Revisado el libelo introductorio y la causal invocada por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se considera que un eventual reconocimiento y pago

de los valores solicitados por la señora Lilia del Carmen Ayala Arias incidirá en su situación, en cuanto la bonificación Judicial también es percibida por éstos, razón por la cual, se acepta el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Consecuentemente, se estima fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del presente asunto y, por lo tanto, se ordenará la designación de Conjuez para que asuma el conocimiento del proceso.

En virtud de lo expuesto, la Sección Segunda – Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

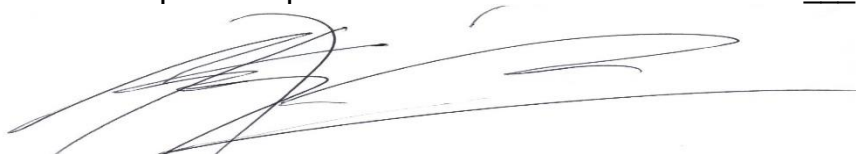
PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que por la Presidencia de la Corporación, se asigne el Conjuez que debe conocer de este proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá, y a la parte demandante al correo electrónico: danielsancheztorres@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

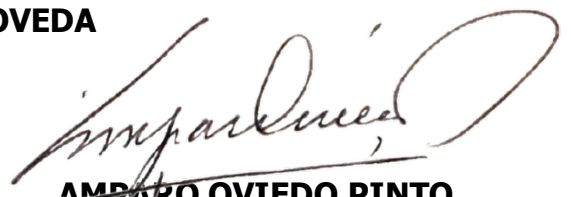
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No. ____



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL



AMPARO OVIEDO PINTO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No:	253073333001-2020-00127-01
Demandante:	FABIO CLAVIJO ESTRADA Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto:	IMPEDIMENTO DE JUECES ADMINISTRATIVOS

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot., para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Fabio Clavijo Estrada y otros, contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

A N T E C E D E N T E S

Los demandantes, en sus calidades de empleados de la Rama Judicial, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presentaron demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos administrativos, por medio de los cuales: *“negó a los aquí demandantes, el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 0383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales.”*

Como restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocerles y pagarles, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todas las prestaciones sociales, legales y extra legales, debidamente indexados.

Efectuado el respectivo reparto, el conocimiento del presente litigio correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien por Auto del

diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), declaró su impedimento y el de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para conocer de la controversia, por considerar que los Jueces de la República al ser beneficiarios de la bonificación judicial les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso.

En consecuencia, invocó como causal de impedimento la prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., ordenando la remisión del expediente a este Tribunal, con fundamento en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que por esta Corporación se decidiera dicho impedimento y se designara Conjuez.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia, que deben gobernar la labor judicial, de tal forma, que cuando se presente alguna situación que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del C.G.P. y, además, en los siguientes eventos (...)**”* (resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.**”* (Subraya la Sala)

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, establece:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el asunto.*

2. ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*** (resaltado fuera del texto original).

De conformidad con la norma en cita, el Juez Administrativo en quien concurra alguna causal de impedimento, debe declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, en caso positivo asuma el conocimiento del asunto, o de encontrarlo infundado, lo devuelva para que aquél continúe el trámite.

También prevé que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento, estima que comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta y, de aceptarse dicho impedimento el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 383 del seis (06) de marzo de dos mil trece (2013), creando para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, una bonificación judicial, constitutiva, únicamente, factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud.

Revisado el libelo introductorio y la causal invocada por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se considera que un eventual reconocimiento y pago de los valores solicitados por los demandantes incidiría en su situación, en cuanto la bonificación Judicial también es percibida por éstos, razón por la cual, se acepta el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

Consecuentemente, se estima fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para conocer del presente asunto y, por lo tanto, se ordenará la designación de Conjuez para que asuma el conocimiento del proceso.

En virtud de lo expuesto, la Sección Segunda – Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que por la Presidencia de la Corporación, se asigne el Conjuez que debe conocer de este proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot y a la parte demandante al correo electrónico: camilozorro87@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

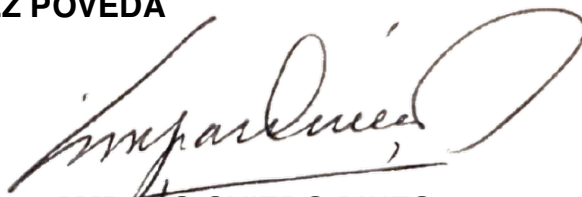
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No. ____



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL



AMPARO OVIEDO PINTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2019 - 1568

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la señora **YANETH VALENZUELA BELTRAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011*).

En consecuencia, se dispone:

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(....)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

1º.-Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3º.- Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4º.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6º.- Se reconoce personería al abogado, YOHAN ALBERTO REYES ROSAS portador de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se observa en los anexos del expediente.

7°.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: roaortizabogados@gmail.com y a la entidad demanda: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020080012301

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de junio de 2020 (fl. 214-221), que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por esta Corporación del 8 de marzo de 2012 (fl.71-84).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

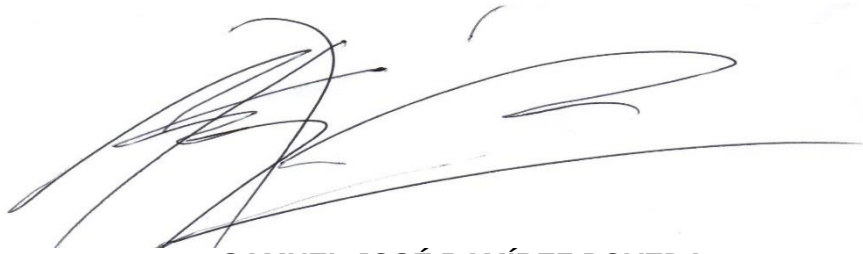
EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020130556901

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2019 (fl.258 a 263), que **REVOCO** la providencia del 3 de septiembre de 2014 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.189 a 199).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020130636601

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 4 de julio de 2019 (fl.329 a 333), que **REVOCO** la providencia del 19 de agosto de 2016 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.256 a 265).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'SJR', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140011101

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de noviembre de 2020 (fl.192 a 202), que **REVOCO** la providencia del 8 de julio de 2016 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.128 a 138).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

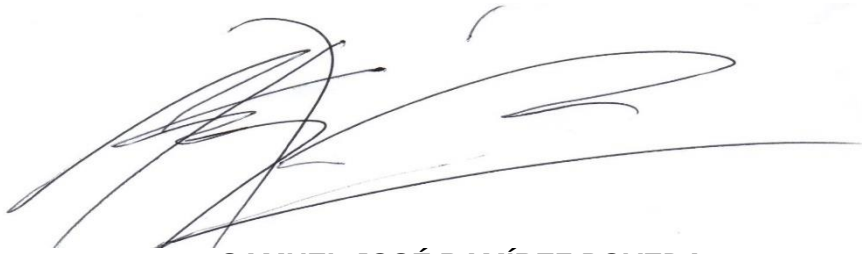
EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140068401

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de mayo de 2020 (fl.293 a 300), que **REVOCO** la providencia del 21 de febrero de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.238 a 248).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'SJR', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and stylized.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140392701

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de agosto de 2020 (fl.373 a 378), que **REVOCO** la providencia del 8 de marzo de 2017 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.312 a 319).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150097001

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2020 (fl.286 a 292), que **REVOCO** la providencia del 7 de junio de 2017 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.211 a 220).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

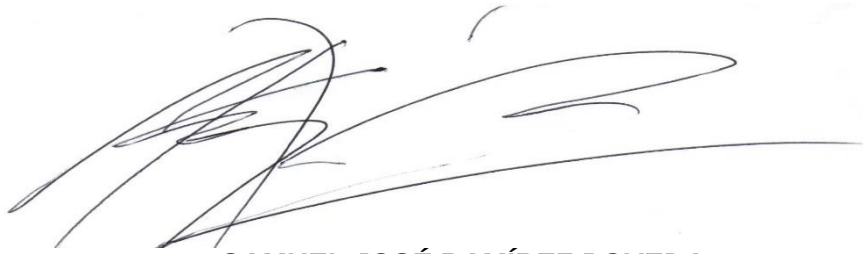
EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020130647801

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de mayo de 2020 (fl.289 a 293), que **REVOCO** la providencia del 26 de mayo de 2016 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.197 a 205).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'SJR', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 11001333502520150046001

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 4 de marzo de 2020(fl.238), que **ACEPTO** el desistimiento de la solicitud de unificación de jurisprudencia, presentado por el señor Noel Alvarado Corredor (fl.227).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140175201

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 2 de octubre de 2019(fl. 271 a 284), que **CONFIRMÓ** la sentencia del 12 de octubre de 2016 proferida por esta Corporación, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandada (fl.191 a 197).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150123601

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 31 de julio de 2020 (fl.191 a 197), que **REVOCO** la providencia del 26 de octubre de 2016 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.109 a 119).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2020-644

El Despacho al examinar la demanda presentada por el señor EDGAR EDUARDO CARO, **contra** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP, observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Una vez examinado el líbello introductorio se evidencia que la designación de la representación judicial del extremo procesal por pasivo se encuentra enunciado erróneamente, si bien es cierto el artículo 162 del CPACA, contiene en su numeral primero la obligación de designar las partes y sus representantes, esta debe realizarse bajo los criterios establecidos en el inciso 2º del artículo 159 del CPACA.
2. No se acreditó la interposición del recurso de apelación contra la Resolución RDP 011978 del 26 de marzo de 2015 (*acto demandado*), requisito de procedibilidad obligatorio para acudir a la jurisdicción (*artículos 74, 76 y 161, numeral 2 del C.P.A.C.A*). De haberse interpuesto, deberá allegarse copia tanto de la petición que dio origen a la resolución referida, así como del escrito de impugnación con su respectiva constancia de radicación ante la entidad accionada, de lo contrario la Resolución RDP 011978 de 26 de marzo de 2015 no es demandable ante esta jurisdicción, y deberá ajustarse tanto el poder como el acápite de pretensiones de la demanda, indicando claramente si existe un acto administrativo expreso o presunto.
3. Del poder otorgado al apoderado del demandante se encuentra que en este no se señaló el restablecimiento pretendido, asimismo el mismo no está debidamente

dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo tanto, deberá ser adecuado.

4. Dado que una de las pretensiones se refiere a la declaración de nulidad de un acto ficto o presunto, configurado por la respuesta formal o de trámite de la administración que no resolvió de fondo el objeto de la petición elevada, el numeral 1° del artículo 166 del CAPACA es claro al establecer que, a la demanda deberá acompañarse cuando lo alegado es un silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, es decir, la petición de 10 de agosto de 2018, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión gracia.
5. Frente a los hechos, se tiene que el artículo 162 del CPACA dispone que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, bajo criterios de determinación, clasificación y numeración, lo que conlleva a que la misma pueda ser inadmitida por tal causa.

Conforme a lo expuesto estos deben gozar de exactitud, concreción, claridad y deben relacionarse específicamente con el objeto de la demanda, de esta manera se advierte que, deben ser organizados de forma adecuada en cuanto a su cronología y contraídos de forma sucinta y precisa, ya que la forma en la que fueron planteados en el líbelo, genera poca claridad para la comprensión del caso específico.

A su vez dentro de los hechos enunciados por el demandante se extraña en los mismos la fecha en que el demandante adquirió el estatus de pensionado, aspecto que resulta relevante atendiendo a las pretensiones incoadas.

Consideraciones estas que constituyen un mandato frente a la organización y lógica que debe poseer una demanda, y que guarda relación con la adecuada defensa técnica de la parte demandante.

6. Se deberá hacer una estimación razonada de la cuantía al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162, en la forma estipulada para ello en el artículo 157 y

en concordancia con el numeral segundo del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en razón a que en el acápite de cuantía, esta solo se limitó a determinar el valor total de la pensión y de las mesadas, sin explicar el origen, los valores y operaciones aritméticas que dieron lugar a esas sumas.

7. Examinada la demanda se encuentra que esta no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, específicamente el contemplado en el inciso 4° del artículo 6° que dispone:

*"El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 13 de agosto de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debe acreditar haber dado cumplimiento a lo ordenado en la norma en debida forma, bien sea allegando constancia de envío electrónico o físico de ser el caso.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

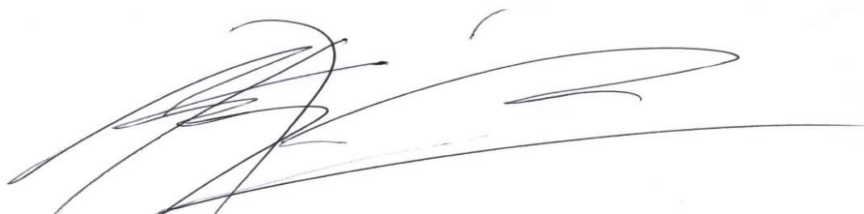
1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor EDGAR EDUARDO CARO.

Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; roaortizabogados@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

F.P

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2013-06515-00
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: AGUSTIN GUTIERREZ GARAVITO

Previo a resolver la presente solicitud de medida cautelar, debe señalarse que, si bien, de la misma se corrió traslado, siendo admitida desde el 6 de junio de 2014, se tiene que no se había podido notificar a la parte demandada, para lo cual, se tuvo que agotar todo lo concerniente a su búsqueda, hasta llegar al punto de solicitar al Consejo Superior de la Judicatura un listado de abogados debidamente inscritos para asumir la representación de dicha parte; sin embargo, fue hasta el 18 de febrero del año en curso que el apoderado del accionado, presentó mandato para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, se entrará a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Tenemos entonces que, en la demanda se solicita declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 00201 del 22 de febrero de 1996 y 0598 del 17 de mayo de 1996, mediante las cuales reliquidaron la pensión al demandado, incluyendo en la nueva base de liquidación el concepto de tiquetes aéreos como factor salarial.

Así mismo, la entidad demandante solicita la suspensión provisional parcial de dichos actos, por cuanto en la pensión reconocida al demandado por el valor de \$22.320.979,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE 2013-6515

siendo el monto correcto de \$20.735.506, existe un exceso de \$1.585.473, que consolidado dicho valor desde el 2002 hasta el mes de julio de 2013, arroja un total de \$187.107.596,00.

OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandado Agustín Gutierrez Garavito, por intermedio de apoderado, se pronunció a folio 8 vto, solicitando no dar trámite a la presente medida cautelar, toda vez que su poderdante para el mes de junio de 2013, efectivamente devengaba la suma de \$22.318.571 pero a partir del mes de julio de 2012, automáticamente fue reducida para todos los servidores públicos a 25 SMLMV, reduciéndosele significativamente \$7.581.017, quedándole para el mes de julio de 2013 la suma de \$14.737.500, encontrándose por debajo del valor solicitado en la medida cautelar de suspensión provisional parcial solicitada por la entidad actora.

Que por lo anterior, indica que la reducción que solicita la demandante en la pensión de su prohijado, ya fue descontada en suma mucho mayor por el tope máximo de las mesadas pensionales para congresistas que es de 25 SMLMV.

En conclusión, señala que, de igual manera en el proceso, se logra demostrar que, sin necesidad de contar con el registro de los tiquetes aéreos, en la base de cotización logra la pensión mínima de los 25 SMLMV.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, artículo 229, reglamenta lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se sigan en esta jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente

sustentadas¹, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. En su artículo 230 se señala cuáles pueden ser adoptadas por el Juez, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas: *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."* (Subraya el Despacho)

CASO CONCRETO

Según lo visto, advierte el Despacho que los argumentos expuestos como causal de suspensión del acto administrativo, radican en que la entidad demandante no debió incluir en la pensión del demandado el concepto **de tiquetes aéreos** como factor salarial, lo cual le ha generado un aumento significativo en la misma y un detrimento al erario, yendo en contra de los lineamientos de la Sentencia C-608 de 1999 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 231 mencionado anteriormente, dicha disposición es clara en determinar que, para la prosperidad de la solicitud de suspensión del acto, deben cumplirse en su totalidad los requisitos allí establecidos.

Por tal motivo, debe realizarse un análisis entre el acto, las normas invocadas como transgredidas y las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional, que logren demostrar ante el operador judicial la necesidad de suspender provisionalmente los actos demandados.

¹ **Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Para resolver, se debe señalar que en las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-608 de 1999, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, y en la que dicha Corporación declaró su exequibilidad condicionada, se establece que para establecer los emolumentos que conforman la base sobre la cual se calcula el monto de la pensión, no pueden considerarse ingresos diferentes a los que constituyen la remuneración propia de su cargo, por lo cual se excluyen aquellos que no tienen como fin retribuir su labor:

*"1. Las expresiones "por todo concepto", usadas en el texto del artículo 17 y en su párrafo, **no pueden entenderse en el sentido de que cualquier ingreso del Congresista -aun aquéllos que no tienen por objeto la remuneración de su actividad, que primordialmente es de representación política, como ya se dijo- sea considerado dentro de la base sobre la cual se calcula el monto de la pensión.***

La Corte Constitucional estima que sólo pueden tener tal carácter los factores que conforman la "asignación" del Congresista, a la que se refiere expresamente el artículo 187 de la Constitución. Ella tiene un sentido remuneratorio dentro de un régimen especial, proveniente de la actividad del miembro del Congreso en el campo de la representación política y de la dignidad propia del cargo y las funciones que le son inherentes.

Tal "asignación", que tiene un alcance y un contenido mucho más amplio que el puramente salarial, no comprende simplemente el ingreso periódico restringido al concepto de sueldo básico, sino que alude a un nivel de ingreso señalado al Congresista en razón de su papel y sus funciones, cuyas partidas en concreto dependen de la definición que haga el Gobierno en desarrollo de la Ley Marco.

Pero tampoco puede incluir aspectos ajenos a la retribución que el Congresista percibe, la cual debe estructurarse en términos de razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo con las especiales funciones que la Carta Política atribuye a senadores y representantes.

*Según eso, todas aquellas sumas que corresponden a salario, a primas, y a otras erogaciones integrantes de la "asignación", pueden constituir -depende de las determinaciones que adopte el Ejecutivo al desarrollar las pautas y lineamientos trazados por el Congreso- base para liquidar la mesada pensional. **En cambio, están excluidas de ese conjunto las que, al no gozar de un sentido remuneratorio, pagan servicios ajenos a la asignación**". (Resaltado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, debe entenderse entonces que no todo lo devengado es salario para los Congresistas, pues aquellos factores que integran la base pensional, deben constituir una retribución de los servicios prestados, mientras que aquellas sumas destinadas a facilitar o proveer medios necesarios para el cumplimiento de una función determinada por parte de dicho servidor, no pueden tenerse como tal.

Es por ello que los tiquetes aéreos no cumplen con el criterio de habitualidad o permanencia, como quiera que, si bien tienen el carácter de asignación que reviste un

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE 2013-6515

sentido más amplio que el concepto de salario, no tienen la condición remunerativa, en tanto que solo facilitan la labor de los congresistas, al costear sus desplazamientos para el ejercicio de sus funciones, lo que implica según lo expuesto, que no constituyen pago por sus servicios. Lo que indica que en estricto sentido son meros medios para el cumplimiento de las funciones que no implican remuneración o retribución.

Por lo anterior, se decretará la medida cautelar para evitar un detrimento patrimonial al erario, puesto que se trata de un concepto que no debía incluirse en la pensión del demandado, por lo que se debe descontar de su pensión lo correspondiente a tiquetes aéreos. Así las cosas, el señor Agustín Gutierrez Garavito continuará devengado su pensión, pero sin la inclusión del concepto de tiquetes aéreos.

En conclusión, prosperará la solicitud de suspensión provisional; sin que la presente decisión pueda ser entendida como prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del C.P.A.C.A.².

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE DE MANERA PARCIAL las Resoluciones Nos. 00201 del 22 de febrero de 1996 y 0598 del 17 de mayo de 1996, mediante las cuales reliquidaron la pensión al demandado, en cuanto a la inclusión en la nueva base de liquidación, el concepto de tiquetes aéreos como factor salarial.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordena al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA que suspenda el pago del concepto de tiquetes aéreos como factor salarial de la pensión de jubilación del señor AGUSTIN GUTIERREZ GARAVITO identificado con C.C. No. 17.089.308, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **Henry Chingate Hernandez**, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 160 del expediente principal.

² Conforme al Art. 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, la providencia que decreta medida cautelar en primera instancia, es de ponente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE 2013-6515

Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

CORREOS: Demandante: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co, Demandado:
henrychingate@yahoo.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-33-35029-2018-00311-02
DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ CARVAJAL AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Oral- Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma apoderada presentó escrito de desistimiento. (Folio 141).

En relación con el desistimiento, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)*

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que la apoderada de la parte demandante está expresamente facultada para solicitar desistimiento, tal y como consta en el poder visto a folios 1 a 3 del expediente, se aceptará el mismo.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, el Código General del Proceso establece en su artículo 316, que el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, tal como ocurre en este caso, y por ello se acoge tal posición.

En efecto, recientemente el H. Consejo de Estado en un proceso ejecutivo en el que el recurrente desistió del recurso, afirmó¹:

“5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Sin condena en costas.” (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo, Sección Tercera Subsección “B” C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216), indicó:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188)

“4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)” (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la sentencia del 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

TERCERO. Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, al demandante: roaortizabogados@gmail.com y a la entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_sdiaz@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

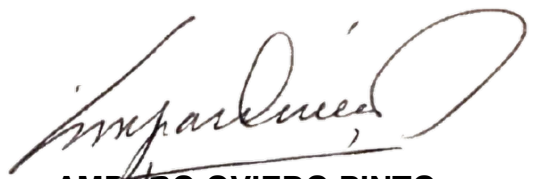
Aprobado en Acta No. __



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Aclara voto



AMPARO OVIEDO PINTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2019-00703-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR

Teniendo en cuenta que, el juez debe integrar el Litis consorcio cuando ello sea necesario, se observa en el presente asunto que nos encontramos ante la existencia de una posible compartibilidad pensional y no en una pensión ordinaria, lo cual hace necesario vincular al empleador que reconoció pensión vitalicia anticipada de jubilación al demandado, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la protección del derecho fundamental al debido proceso y defensa, el Despacho ordenará vincular a la empresa EAAB ESP (Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. y municipios aledaños).

En consecuencia se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente al representante legal de EAAB ESP (Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. y municipios aledaños), y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3º.- Córrase traslado de la demanda, EAAB ESP (Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. y municipios aledaños) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de

la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente : 25000-23-42-000-2020-00324-00
Demandante : WILSON ORLANDO VELASQUEZ CALDERON
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto : REMISORIO

El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del CPACA*), pretende la nulidad del Acta de Junta Médica Laboral No.104398 del 19 de noviembre de 2018 expedida por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, y del Acta No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 10 de julio de 2019, mediante las cuales se modificó el porcentaje de calificación de la disminución de la capacidad laboral del demandante.

Como restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada, a emitir ordenes de concepto por los servicios de gastroenterología y cardiología, para proceder a celebrar nueva Junta Médico Laboral de Retiro Integral, en la que además se incluyan los resultados obtenidos en la junta médica laboral No. 55505 de 2013.

Ahora bien, el Título IV, Capítulo IV - Determinación de Competencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

"CAPITULO IV
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

A folio 83 del expediente obra memorial suscrito por el apoderado del demandante, en el que informa:

*... "la última unidad de prestación de los servicios en la Institución Ejército Nacional por parte de mi representado quién actúa como demandante fue el BATALLON DE INGENIEROS No. 28 "CORONEL ARTURO HERRERA CASTAÑO"- con la sigla BIAHE28, con ubicación geográfica en el municipio de La primavera – Vichada, de conformidad con la **Resolución de Retiro No. 9407 del 24 de Octubre de 2016**" (negritas de texto)*

Asimismo, a folio 84 reposa documental suscrita por el Director de Personal del Ejército, en la que hace constar que:

"PERMITOME INFORMAR ESE COMANDO X RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 9407 FECHA 24 DE OCTUBRE 2016 RETIRA SERVICIO ACTIVO FUERZAS MILITARES SEÑOR MY. ING. VELASQUEZ CALDERON WILSON ORLANDO IDENTIFICADO CÉDULA CIUDADANÍA No. 80.066.835 X NOVEDAD FISCAL 24 DE OCTUBRE 2016 X ÓRGANICO BATALLON DE INGENIEROS #28 CR. ARTURO HERRERA – LA PRIMAVERA (VICHADA)" (sic)

Teniendo en cuenta las documentales anteriormente transcritas y, la norma en cita se tiene que el último lugar donde prestó sus servicios personales el demandante fue en el Batallón Ingenieros No. 28 "CORONEL ARTURO HERRERA CASTAÑO" **ubicado en el municipio de la Primavera, Departamento del Vichada**; por consiguiente, se remitirá por el factor territorial, el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo del Meta con sede en Villavicencio.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

ENVÍESE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA TERRITORIAL, **AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado